

AUTO N. 10635

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SAS EN LIQUIDACION (TRANSPORTES TDC SAS)**, con NIT. **800.162.378 - 5**, representada legalmente por el señor **JOSE OMAR CESAR AVELLA** identificado con **C.C No. 79.308.566 en calidad de liquidador**, mediante el radicado **No. 2019EE97008 del 03 de mayo de 2019**, con el fin de llevar a cabo la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, bajo el propósito de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 13, 14, 15, 16 y 17 de mayo de 2019, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado **No. 2019EE97008 del 03 de mayo de 2019**, fue recibido por la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SAS EN LIQUIDACION (TRANSPORTES TDC SAS)**, con NIT. **800.162.378 - 5**, el día 21 de agosto de 2019, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la sociedad.

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 00122 del 8 de enero 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 00122 del 08 de enero del 2020**; del cual es necesario traer a colación los siguientes apartes:

"(...)

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 00122, 08 de enero del 2020**

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra el vehículo que no asistió a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULO QUE NO ATENDIO LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHG178	MAYO 13 DE 2019
2	SHL148	MAYO 15 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE

1	SHK278	MAYO 13 DE 2019	24.2	2000	20	NO
2	*SHL345	MAYO 17 DE 2019	INCUMPLE NTC 4231 OBSTRUCCIONES EN TUBO DE ESCAPE	2000	20	NO
3	SIE357	MAYO 16 DE 2019	25.9	2002	20	NO

*El vehículo de placa SHL345 no incumplió el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 sino la NTC 4231 de 2012 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, en el punto 3.1.3.8 "Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción del acople".

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHG852	MAYO 21 DE 2019	12.1	2000	20	SÍ
2	SHI694	MAYO 13 DE 2019	7.4	2000	20	SÍ
3	SHI695	MAYO 13 DE 2019	10.1	2000	20	SÍ
4	SHI887	MAYO 13 DE 2019	17.3	2000	20	SÍ
5	SHJ393	MAYO 24 DE 2019	7.6	2000	20	SÍ
6	SHJ433	MAYO 22 DE 2019	6.3	2000	20	SÍ
7	SHJ852	MAYO 15 DE 2019	5.1	2000	20	SÍ
8	SHJ856	MAYO 17 DE 2019	1.9	2000	20	SÍ
9	SHN211	MAYO 15 DE 2019	6.7	2001	20	SÍ
10	SIA217	MAYO 24 DE 2019	5.6	2001	20	SÍ
11	SIA218	MAYO 24 DE 2019	9.6	2001	20	SÍ
12	SIC678	MAYO 16 DE 2019	1.1	2001	20	SÍ
13	SID110	MAYO 17 DE 2019	0.3	2001	20	SÍ
14	SIE602	MAYO 15 DE 2019	1.9	2002	20	SÍ
15	SIF562	MAYO 15 DE 2019	7.4	2002	20	SÍ
16	SIF563	MAYO 16 DE 2019	18.1	2002	20	SÍ

17	SIO056	MAYO 17 DE 2019	1.9	2003	20	SÍ
18	SIO061	MAYO 17 DE 2019	1.6	2003	20	SÍ
19	SIS441	MAYO 17 DE 2019	9.3	2004	20	SÍ
20	SIS442	MAYO 15 DE 2019	3.6	2004	20	SÍ

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA - TDC**.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
25	23	2	92%	8%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
23	20	3	87%	13%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA - TDC** presentó veintitrés (23) vehículos del total requeridos, de los cuales el 8% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que un (1) vehículo no incumplió la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4231 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 8% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

En consecuencia se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver **Tabla No. 2**) y el vehículo que no se presentó pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa. (Ver **Tabla No. 6**).

Tabla No. 6. Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	SHL345	MAYO 24 DE 2019

La empresa no radica ante esta Entidad ningún documento en el que justifique la inasistencia de los vehículos mencionados en la **Tabla No. 2**.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en las **Tabla No. 2** y **Tabla No. 6**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA - TDC** se le requirieron veinticinco (25) vehículos de los cuales dos (2) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y tres (3) vehículos incumplieron la resolución 556 de 2003 al no presentarse a cumplir el requerimiento, adicionalmente la empresa no justifica la inasistencia de los vehículos que no se presentaron.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad comercial denominada **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SAS EN LIQUIDACION (TRANSPORTES TDC SAS)** con **NIT. 800.162.378 - 5**, representada legalmente por el señor **JOSE OMAR CESAR AVELLA** identificado con **C.C No. 79.308.566** en calidad de liquidador., se encuentra en estado **ACTIVA**, así mismo:

(...)

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 4.910 Notaría 27 de Santafé de Bogotá del 18 de mayo de 1.992, inscrita el 19 de mayo de 1.992, bajo el No. 365540 del Libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL COMPAÑIA LIMITADA.

(...)

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 3 del 15 de diciembre de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023, con el No. 02933830 del libro IX.

(...)

De igual manera, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 Sur localidad Puente Aranda de esta ciudad, como también se registra el correo de notificaciones judicial: gerenciatdc2013@gmail.com, de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referida direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2020-483**.

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00122 del 8 de enero 2020**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003.** “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”.

(...)

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*

(...)

- **RESOLUCIÓN 1304 DE 2012** *“Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital.”*

“(…)

ARTÍCULO 5.- *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)

ARTÍCULO 11.- Sanciones. *El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que las deroguen, modifiquen o sustituya.*

(...)”

A su vez:

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único.”*

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte de la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SAS EN LIQUIDACION (TRANSPORTES TDC SAS)**, con NIT. 800.162.378 - 5, representada legalmente por el señor **JOSE OMAR SOSA AVELLA** identificado con C.C No. 79.308.566 en calidad de liquidador, toda vez que tres (3) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado **No. 2019EE97008 del 03 de mayo de 2019**, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

*En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requiere al representante legal de la empresa de transporte **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA** ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 Sur para que presente los vehículos que hacen parte de su parque automotor y que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHG178	MAYO 13 DE 2019	08:30 a.m.
2	SHG852	MAYO 13 DE 2019	08:30 a.m.
3	SHI694	MAYO 13 DE 2019	08:30 a.m.
4	SHI695	MAYO 13 DE 2019	08:30 a.m.
5	SHI887	MAYO 13 DE 2019	08:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHJ393	MAYO 14 DE 2019	08:30 a.m.
2	SHJ433	MAYO 14 DE 2019	08:30 a.m.
3	SHJ852	MAYO 14 DE 2019	08:30 a.m.
4	SHJ856	MAYO 14 DE 2019	08:30 a.m.
5	SHK278	MAYO 14 DE 2019	08:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHL148	MAYO 15 DE 2019	08:30 a.m.
2	SHL345	MAYO 15 DE 2019	08:30 a.m.
3	SHN211	MAYO 15 DE 2019	08:30 a.m.
4	SIA217	MAYO 15 DE 2019	08:30 a.m.
5	SIA218	MAYO 15 DE 2019	08:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIC678	MAYO 16 DE 2019	08:30 a.m.
2	SID110	MAYO 16 DE 2019	08:30 a.m.
3	SIE357	MAYO 16 DE 2019	08:30 a.m.
4	SIE602	MAYO 16 DE 2019	08:30 a.m.
5	SIF562	MAYO 16 DE 2019	08:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIF563	MAYO 17 DE 2019	08:30 a.m.
2	SIO056	MAYO 17 DE 2019	08:30 a.m.
3	SIO061	MAYO 17 DE 2019	08:30 a.m.
4	SIS441	MAYO 17 DE 2019	08:30 a.m.
5	SIS442	MAYO 17 DE 2019	08:30 a.m.

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital; por tal razón, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones contemplados en las Normas Técnicas Colombianas aplicables.

Es de advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la primera prueba realizada o en la fecha de programación del presente requerimiento.

*Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos (**17 de mayo de 2019**), anexando los documentos idóneos (facturas de taller, fotos con fecha, certificación emitida por el taller donde se relacionen las tareas de mantenimiento preventivo y/o correctivo realizados al o los vehículos, etc), que soporten la inasistencia, en caso contrario; no será tomada en cuenta la justificación manifestada.*

Por otra parte, el presente requerimiento es a su vez notificado al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de su empresa.

(...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior, corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHG178	MAYO 13 DE 2019
2	SHL148	MAYO 15 DE 2019
3	SHL345	MAYO 17 DE 2019

Por otra parte, dos (2) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, los cuales se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHK278	MAYO 13 DE 2019	24.2	2000	20	NO
2	SIE357	MAYO 16 DE 2019	25.9	2002	20	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SAS EN LIQUIDACION (TRANSPORTES TDC SAS)**., con **NIT. 800.162.378 - 5**, ubicada en la Avenida. Carrera 68 No. 43 - 67 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 499693 del 19 de mayo de 1992, actualmente **ACTIVA**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SAS EN LIQUIDACION (TRANSPORTES TDC SAS)**., con NIT. **800.162.378 - 5**, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE OMAR SOSA AVELLA identificado con C.C No. 79.308.566 en calidad de liquidador** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que tres (3) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado **No. 2019EE97008 del 03 de mayo de 2019**, los cuales se identifican con las siguientes placas: **SHG178, SHL148, SHL345** y dos (2) vehículos identificados con las placas: **SHK278, SIE357** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL SAS EN LIQUIDACION (TRANSPORTES TDC SAS)**., con NIT. **800.162.378 - 5**, a través de su representante legal el señor **JOSE OMAR SOSA AVELLA identificado con C.C No. 79.308.566 en calidad de liquidador** y/o quien haga sus veces, en la dirección comercial y de notificaciones judiciales **AVENIDA CARRERA 68 No. 43 - 67 SUR** de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad y en el correo de notificaciones judicial: **gerenciatdc2013@gmail.com.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00122 del 8 de enero de 2020**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-483** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Sector: SCAAV – Fuentes móviles
Expediente: SDA-08-2020-483

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS: CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/07/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS: CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023